

de julio de 1978 de la Dirección General de Mutilados, de 28 de diciembre de 1978 y 30 de marzo de 1979 del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price en nombre y representación de don Rafael Ortiz Cumbreñas, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones de seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la primera, dictada por la Dirección General de Mutilados, y las otras dos por el Ministerio de Defensa —en alzada y en recurso de reposición—, por no ser conformes a derecho, a fin de que reponiendo las actuaciones del expediente al momento anterior a acordarse la primera de las resoluciones citadas, se proceda en la forma que previenen las normas reglamentarias señaladas en los fundamentos de esta resolución, hasta dictarse lo que sea procedente, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**16352** ORDEN 111/01780/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Siso Pérez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Siso Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de mayo de 1978 y 3 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don Francisco Siso Pérez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho y tres de abril de mil novecientos setenta y nueve que declaramos conformes a derecho, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de la de la Sala—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**16353** ORDEN 111/01754/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rico Rodríguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Rico Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio

de Defensa de 9 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rico Rodríguez contra resolución del Ministerio de Defensa de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que mantenemos por estimarla ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en este procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**16354** ORDEN 111/01755/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Moreno Antequera.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Clemente Moreno Antequera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de enero de 1979 y 23 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Clemente Moreno Antequera contra resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de enero y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**16355** ORDEN 111/10100/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Amador Arredondo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Eusebio Amador Arredondo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril y 27 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Amador Arredondo, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de cuatro de abril y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los anulamos en cuanto fijaron el sueldo regulador de la pensión pasiva del demandante en los emolumentos correspondientes al empleo de Cabo primero, y confirmamos en cuanto no incluyeron las pagas extraordinarias para tal determinación, debiendo señalarse nue-